

LATINOAMERICA¹

Fernando Santamaría Lambás
Universidad de Valladolid

I. BRASIL

Lei Nº 10.678, de 23 de maio de 2003. Cria a Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, da Presidência da República, e dá outras providências

En su art.2 se establece que compete a la secretaría Especial de políticas de promoción de igualdad racial asesorar al Presidente de la República para realizar políticas públicas en favor de la promoción de la igualdad y de la protección de derechos de individuos y grupos raciales y étnicos, con énfasis en la población negra, **afectados por discriminación racial y otras formas de intolerancia.**

II. COLOMBIA

Ley 823/2003 publicada en el Diario oficial el 11-7-2003 por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres

Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno **para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Considera la igualdad de oportunidades para las mujeres en especial para las niñas.** En su art.3 se encuentran una serie de acciones para que el plan de igualdad de oportunidades se lleve a cabo, entre las que destacamos: **promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación.** En su art.6 se establece que el Gobierno estimulará la afiliación al régimen

¹ El texto íntegro de las normas que destacamos se puede encontrar en las direcciones de las páginas web que indicamos en la crónica legislativa.

subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a **grupos discriminados o marginados** de las circunstancias de debilidad manifiesta.

III. COSTA RICA

1) *Ley 8237 Reforma del artículo 17 del Código de la niñez y la adolescencia, Ley N°7739 de 26-4-2002*

En su único artículo se reforma el art.17 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998), recogiendo el **derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera** para garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

2) *Ley 8261 Ley general de la persona joven de 20-5-2002*

En esta ley se hace referencia al desarrollo integral de la persona joven de modo que se involucre en la sociedad y en la solución de los problemas de la misma.

Dentro de los principios que fundamentan esta ley en el art.3 destacamos dos: 1) **la integralidad de la persona joven** que supone que para su desarrollo integral ésta necesita, el complemento de valores, **creencias** y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio; y, 2) **la igualdad de la persona joven**. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad. En el art.4 se establece que **la persona joven será sujeto de derechos**, de los que destacamos, además de todos los inherentes al ser humano garantizados en la Constitución de Costa Rica y en textos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema; el derecho al desarrollo humano de manera integral; el derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano; el derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles; el derecho a la diversidad cultural y religiosa; el derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales,

culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros; y, el derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente. Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739. En el art.6 entre los deberes del Estado se incluye en la letra n) **el garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel** para todas las personas jóvenes. En el Capítulo IV (Red Nacional Consultiva de personas jóvenes) del Título II (Sistema Nacional de juventud) se **aborda el Sistema nacional de juventud**. En el art.23 relativo a la estructura de la red se señala que estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red (que se crea en el art.27 de esta ley), integrada por personas jóvenes que tomará en consideración **las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género**, de cada zona del país. En el art.24 se incluye a **un representante de las organizaciones religiosas** que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón como integrantes de los comités cantonales de la persona joven. En el art.27 entre los integrantes de la Asamblea aparecen **cinco miembros de las minorías étnicas**.

3) Ley 8346 Ley Orgánica del sistema nacional de radio y televisión cultural de 4-3-2003

El art.3 se refiere a los medios de comunicación, en el art.4 trata de los principios donde señala que la actividad del SINART S.A., como sistema de comunicación, se inspirará en una serie de principios, entre los que destacamos: **el respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural y el respeto por los valores de igualdad**. En el art.7 se establece que **el Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres**, según establece la legislación vigente.

IV. ECUADOR

1) Ley N° 2002-91. Ley reformativa al Código penal. Registro oficial. N° 716. Lunes, 2-12-2002

La citada ley de 2002 de reforma del Código penal se refiere al **tráfico ilegal de migrantes** en la que se establece como tipo penal la acción de "facilitar por medios ilegales el tráfico ilegal de personas hacia otros países". El Congreso Nacional considera que esa norma es

insuficiente para combatir las prácticas de tráfico ilegal de personas, al no tener en cuenta sanciones para la falsificación de pasaportes y documentos de viaje. Además, la reforma no establece responsabilidad, cuando a causa del tráfico ilegal de migrantes, se producen lesiones o la muerte de los mismos.

2) Código de la niñez y adolescencia. Codificación N°.2002-100.R.O. 737 de 3-1-2003

En su art.81 se pretende la protección contra la explotación laboral y económica hacia la infancia y adolescencia, comprometiendo, tanto al estado, como a la sociedad y a la familia en ese empeño. También ese compromiso abarca todo lo **que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.**

V. GUATEMALA

1) Decreto 19-2003 que aprueba la ley de idiomas nacionales de 7-5-2003

En su art.2 se señala que los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional que contribuyen a **fortalecer la interculturalidad** entre los ciudadanos de Guatemala.

2) Decreto N° 20-2003 que aprueba la ley del servicio cívico social aprobada el 12-5-2003

La Ley del servicio cívico consta de ocho capítulos. Previamente en una serie de Considerandos se señala que **es deber y derecho de todo ciudadano guatemalteco prestar el servicio militar y social.** Ese servicio cívico debe prestarse respetando las garantías individuales. En el Capítulo I (arts.1 a 3) se establece **su naturaleza** señalando que el servicio cívico es la actividad de carácter personal, que los ciudadanos guatemaltecos tienen el derecho y el deber de prestar al país, con arreglo a lo determinado a la ley. **Los principios del servicio cívico** que se establecen son: el respeto a los derechos humanos, la ausencia de fuerza respecto a la convocatoria, alistamiento y prestación del servicio, la universalidad e igualdad, sin que se discrimine a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales o de otra naturaleza; el reconocimiento de la diversidad cultural; el carácter determinado que no podrá exceder de dieciocho meses, y su carácter opcional, ya que el servicio cívico puede prestarse,

bien a través del servicio social o del militar. En el Capítulo II (arts.4 a 12) se establece **la organización del servicio cívico social**, siendo al autoridad suprema respecto del mismo, el Ministerio de Gobernación, del que dependerán otros tres órganos la Junta nacional del servicio cívico, las Juntas locales del servicio cívico y la Secretaría ejecutiva del servicio cívico). La Sección primera se dedica a los integrantes, sesiones y resoluciones, competencia y sede, así como a las funciones de la Junta nacional del Servicio cívico social. La Sección segunda es para las Juntas locales del servicio cívico y la Sección tercera a la Secretaría ejecutiva. El Capítulo III **establece las formas de participación en ese servicio cívico** que según señala el art.14 puede ser: por presentación voluntaria, por presentación voluntaria previa convocatoria y por designación por sorteo público. El Capítulo IV dedicado a **las excepciones**, contempla las definitivas y las temporales, dentro de estas últimas se considera la de **ser ministro de cualquier religión o culto** (art.24 c). El Capítulo V **establece los derechos y obligaciones durante la prestación del servicio cívico social**, así como **el deber** que tienen los ciudadanos de **inscribirse en el registro de Ciudadanos** dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran cumplido la mayoría de edad. La acreditación del cumplimiento de tal servicio se realizará ante la Junta nacional por medio de las juntas locales, con la documentación extendida por el ministerio. En el art.33 se contemplan los permisos laborales. El Capítulo VI contempla en la Sección primera el servicio militar y en la segunda el servicio social. Respecto a la naturaleza de esta última en el art.35 se establece que **la actividad a desempeñar puede realizarse por intermedio** de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta nacional del servicio cívico. En el art.36 se **establecen las clases de servicio social** que son dos: el servicio social ordinario y el permanente. En su art.40 se establece **la duración** que será de setecientos veintiocho horas si se trata del servicio social ordinario y de 18 meses si es el permanente. El Capítulo VII (arts.43 a 46) establece los recursos y el VIII las disposiciones transitorias y finales, dentro de las cuales destacamos como en el art.51 se exige la elaboración de un reglamento en un plazo de 60 días contados a partir de su vigencia y en el art.52 la derogatoria de todas las normas que contravengan la presente ley.

3) Decreto que aprueba la ley de protección integral de la niñez y adolescencia aprobada el 4-6-2003

Hay una serie de aspectos que nos interesa destacar entre los que está el que se establece en **el interés superior del niño** (art.5), el eje que hará que, se debe asegurar el ejercicio de sus derechos, **respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico**, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Gran importancia merece **el derecho de igualdad** (art.10), ya que los derechos de esta ley se aplicarán a niños, niñas y adolescentes **sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables**. Otro aspecto se refiere a los centros médicos que tienen que requerir **la autorización de los padres para aplicar tratamientos sanitarios a los niños** (art.32), salvo en casos de emergencia. **Cuando por razones de índole cultural o religiosa**, los padres negaren su consentimiento, el médico puede adoptar las acciones inmediatas para proteger la vida o la integridad física de éstos. Además, destaca **la educación integral** (art.36) que tienen **derecho a recibir** los menores y adolescentes **de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia**. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, asegurándoles entre otros aspectos, la formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba. **La educación pública es gratuita, laica y obligatoria** (art.37) hasta el último grado de diversificado. El Estado debe garantizar **el derecho a la educación multicultural y multilingüe** (art.38). Entre **los valores que fomentará la educación** (art.41) en Guatemala destaca el fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica. **La Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia** (art.86) la integran, además del Estado, **las organizaciones no gubernamentales** destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, **once representantes de:** organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, **religiosa**, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

VI. MEXICO

1) *Ley General de Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de 15-12-2002*

En el art.6 se señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que **los medios de comunicación** difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. En el art.8 se establece que nadie puede ser sujeto a cualquier tipo de **discriminación** a causa o en virtud de la lengua que hable. En el art.9 se establece el derecho de todo mexicano de comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, **religiosas** y cualesquiera otras. En el art.11 se prevé que las autoridades educativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e **intercultural**, y adoptarán las medidas necesarias para ello. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la **interculturalidad**, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

2) *Ley general de educación (Última reforma aplicada 13-3-2003)*

En el art.5 se establece **la laicidad de la educación** y el alejamiento por completo de cualquier doctrina religiosa. En el art.6 se indica que **la educación que el Estado imparta será gratuita**. En el art.8 entre los criterios que orientarán la educación del Estado se tiene cuidado en sustentar los ideales de fraternidad e **igualdad de derechos** de todos los hombres, evitando los privilegios de **razas**, de **religión**, de **grupos**, de **sexos** o de **individuos**. En el art.73 se establece que los consejos de participación social a que se refiere esta sección **no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas**.

3) *Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas de 21-5-2003*

En el art.3 se establecen **los principios** que regirán respecto a dicha Comisión, entre los que destacamos, el de observar **el carácter multiétnico y pluricultural** de la Nación y el de **promover la no discriminación** o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural.

VII. NICARAGUA

1) *Ley N° 413 de participación educativa de 21-3-2002*

En su art.10 se establece que junto a otros miembros, **la iglesia** participará en el Consejo Educativo Municipal.

2) *Ley N° 426 publicada en la Gaceta N° 110 del 13-6-2002 creadora de la asignatura “deberes patrios”*

En su art.4 se indica que **los textos de enseñanza** primaria y secundaria autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes **deberán estar exentos de cualquier sesgo partidista o ideológico.**

VII. PANAMA

1) *Ley 49 de 18-9-2002 que modifica artículos del Decreto 168 de 197, sobre el seguro educativo, modificado por las leyes 13 y 16 de 1987, y dicta otras disposiciones*

En su art.12 se indica que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, **queda prohibido el cobro de dinero en concepto de matrícula**, en las escuelas y colegios oficiales del país, en el primer y segundo nivel del enseñanza.

2) *Ley 39 de 30-4-2003 que modifica y adiciona artículos al Código de la familia, sobre el reconocimiento de la paternidad, y dicta otras disposiciones*

En su art.3 se modifica el art.261 del Código de la Familia en el sentido de que puedan reconocer a sus hijos o hijas los adolescentes que hayan concebido antes de la edad legal válida para contraer matrimonio, tomando en cuenta la edad del hijo o hija que va a ser reconocido.

3) *Ley 55 de 30-7-2003 que reorganiza el sistema penitenciario*

En su art.9 se establece que en el Sistema Penitenciario no habrá privilegios ni distinciones por motivos de raza, nacimiento, clase social, sexo, **religión**, ideas políticas o cualesquiera otras circunstancias semejantes. En el art.13 entre los derechos humanos se incluyen: la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, **religión**, opinión, política, nacionalidad y condición social o económica y **la libertad de culto**, siempre que no atente contra los reglamentos del centro penitenciario, al momento de ponerla en práctica. **El Consejo de Política penitenciaria** según señala en el n° 7 del art.24 estará integrado, entre otros, por un representante de cada uno de los siguientes

organismos: **Iglesia Católica, Iglesia evangélica y otras iglesias comprometidas con el trabajo penitenciario.** Asimismo, en el art.26 se crea el **Consejo Técnico del Sistema peitenciario**, que entre otros, lo integrará **un representante de la Iglesia Católica, de la Iglesia Evangélica y de otras iglesias comprometidas con el trabajo penitenciario.** En el art.46 se prevé la reclusión de las personas que sean homosexuales en sección separada. En el art.47 se señala que los establecimientos penitenciarios deben contar, entre otras, con **instalaciones religiosas.** Dentro de la sección 3ª del Capítulo III (Educación) del Título IV (Régimen penitenciario), en el art.61 se establece que la administración penitenciaria garantizará la libertad religiosa a las personas privadas de libertad y permitirá el empleo de los medios necesarios para su ejercicio, siempre que no alteren la tranquilidad y seguridad del centro. Si el establecimiento contiene un número suficiente de privados o privadas de libertad que pertenezcan a una misma religión, se admitirá, un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de privados o privadas de libertad lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante, debidamente acreditado para ello, deberá prestar servicios permanentemente. **En el art.126 se establece que el Patronato de Ayuda Postpenitenciaria estará integrado, entre otros, por: un representante de la Conferencia Episcopal Panameña y un representante de la Iglesia Evangélica.**

IX. PERU

1) *Ley General de educación de 9-7-2003*

En el art.4 se establece **la gratuidad de la educación** y en el art.5 **la libertad de enseñanza**, incluyendo el que los padres de familia tienen el derecho a participar en la educación de sus hijos y en la elección de las instituciones que participan del proceso educativo, **de acuerdo con sus convicciones y creencias.** Entre **los principios de la educación** que aparecen en el art.8 destacamos que la educación peruana se sustenta, entre otros principios en la inclusión de personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, **sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación**, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. Además, constatamos **la interculturalidad**, que asume la diversidad cultural, étnica y lingüística

del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo. Entre **los fines de la educación** peruana, en el art.9 se refleja la formación de personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y **religiosa**, promoviendo su identidad, autoestima e integración social. En el art.18 entre las medidas de equidad en la educación se prevé la elaboración y ejecución de proyectos educativos **que reviertan situaciones de desigualdad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.**

2) Ley General del servicio de voluntariado de 28-8-2003

En el art.6 se establece que en las organizaciones donde desarrollen su función, **los extranjeros** que realizan el servicio de voluntariado en el país **no serán sujetos de discriminación** con relación a los voluntarios nacionales.

XX. PUERTO RICO

Ley Núm.178 de 1-8-2003 para enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 para el Sustento de Menores

Se incluye en el art.7, sin que se considere como una limitación de los poderes del administrador de la administración para el Sustento de Menores, **coordinar y promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas, sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y agrícolas** fomenten la política pública de paternidad responsable y recabar la cooperación de los medios de comunicación para que aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a los menores.

XI. REPUBLICA DOMINICANA

Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

En el principio IV de igualdad y no discriminación se establece que las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en

motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de su padres, representantes o responsables o de sus familiares. Dentro de l Capítulo II (Derechos fundamentales) destacamos algunos: en el art.2 d) el Estado se compromete a cumplir con **el deber de respetar la libertad y diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.** En el art.12 se reconoce el derecho a la integridad personal que comprende **el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.** En el art.15 se reconoce el derecho a la libertad a todos los niños, niñas y adolescentes que tienen **derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades** establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código. En el art.16 se establece el derecho a opinar y ser escuchado. En el art.46 dentro del Capítulo V (del derecho a la educación) se establece que **la educación básica es obligatoria y gratuita.** El Libro Segundo (Derecho de familia) contiene en su art.61 **la igualdad de derechos para los hijos o hijas con independencia de la relación jurídica que una a sus progenitores.** En el art.458 entre las obligaciones de las entidades gubernamentales y no gubernamentales se encuentran en la letra n) **permitir asistencia religiosa** a aquellos que lo desean, de acuerdo a su creencias, siempre que éstas no afecten el orden público y las buenas costumbres.

XII. URUGUAY

1) Ley N° 17.616 publicada D.O. el 17-1-2003 sobre derechos de autor y derechos conexos. Se modifican normas relacionadas a la protección de los derechos

En su art.14 se sustituye el numeral 1° del literal B) del artículo 44 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por otro texto, en el cual no se considerarán ilícitas, entre otras, las representaciones o ejecuciones que se lleven a cabo en instituciones docentes, públicas o privadas, y **en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y**

cuando no medie un fin de lucro. En su art.20 se sustituye el artículo 58 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por otro contenido, donde se reflejan las asociaciones de gestión colectiva que deben ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tener personería jurídica y patrimonio propio y **no pueden ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso.**

2) Ley N° 17.677 publicada D.O. el 6-8-2003 de incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas

En su art.1 se sustituye el art.149 bis del Código penal, castigando con pena de prisión de tres a dieciocho meses, al que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incite al desprecio, o a o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas **en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual.**

En su art.2 se sustituye el art.149 ter del Código penal, castigando con pena de prisión de seis a veinticuatro meses, al que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas **en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual.**

ANEXOS

I. BRASIL

Lei N° 10.678, de 23 de maio de 2003. Cria a Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, da Presidência da República, e dá outras providências².

“(…) Art 1º Fica criada, como órgão de assessoramento imediato ao Presidente

² Vid. texto completo en la página web: <http://www1.senado.gov.br/netacgi/nph-brs.exe?sect2=NJURLEGBRAS&s1=&s2=@docn&s3=&s4=2003&s5=&l=20&u=/lebras/&p=4&r=1&f=S&d=NJUR>

da República, a Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial. Art 2º À Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial compete assessorar direta e imediatamente o Presidente da República na formulação, coordenação e articulação de políticas e diretrizes para a promoção da igualdade racial, na formulação, coordenação e avaliação das políticas públicas afirmativas de promoção da igualdade e da proteção dos direitos de indivíduos e grupos raciais e étnicos, com ênfase na população negra, afetados por discriminação racial e demais formas de intolerância, na articulação, promoção e acompanhamento da execução dos programas de cooperação com organismos nacionais e internacionais, públicos e privados, voltados à implementação da promoção da igualdade racial, na formulação, coordenação e acompanhamento das políticas transversais de governo para a promoção da igualdade racial, no planejamento, coordenação da execução e avaliação do Programa Nacional de Ações Afirmativas e na promoção do acompanhamento da implementação de legislação de ação afirmativa e definição de ações públicas que visem o cumprimento dos acordos, convenções e outros instrumentos congêneres assinados pelo Brasil, nos aspectos relativos à promoção da igualdade e de combate à discriminação racial ou étnica, tendo como estrutura básica o Conselho Nacional de Promoção da Igualdade Racial - CNPIR, o Gabinete e até três Subsecretarias. Art 3º O CNPIR será presidido pelo titular da Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, da Presidência da República, e terá a sua composição, competências e funcionamento estabelecidos em ato do Poder Executivo, a ser editado até 31 de agosto de 2003. Parágrafo único. A Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, da Presidência da República, constituirá, no prazo de noventa dias, contado da publicação desta Lei, grupo de trabalho integrado por representantes da Secretaria Especial e da sociedade civil, para elaborar proposta de regulamentação do CNPIR, a ser submetida ao Presidente da República. Art 4º Ficam criados, na Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, da Presidência da República, um cargo de natureza especial de Secretário Especial de Políticas de Promoção da Igualdade Racial e um cargo de Secretário-Adjunto, (...).”

II. COLOMBIA

Ley 823/2003 publicada en el Diario oficial el 11-7-2003 por la cual se dictan

normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres³

“(…) Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia. La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales. Artículo 3°. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán: a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación; b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación; c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

CAPITULO II De la ejecución de las políticas de género (…)

Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes. En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza

³ Vid. texto completo en la página web:
http://www.secretariasenado.gov.co/Antecedentes_ley.asp
572

de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas: a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad. (...)

III. COSTA RICA⁴

1) Ley 8237 Reforma del artículo 17 del Código de la niñez y la adolescencia, Ley N°7739 de 26-4-2002

“(...) ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998. El texto dirá: “Artículo 17.- Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera. Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.”. Rige a partir de su publicación, (...)”.

2) Ley 8261 Ley general de la persona joven de 20-5-2002

“(...) ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

(...) Desarrollo integral de la persona joven:

Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo. (...)

ARTÍCULO 3.- Principios que fundamentan esta Ley

Esta Ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

(...) Integralidad de la persona joven. La persona joven necesita, para su

⁴ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/leyes.htm>

desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio. Igualdad de la persona joven. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad. (...).

CAPÍTULO II DERECHOS

ARTÍCULO 4.- Derechos de las personas jóvenes

La persona joven será sujeto de derechos; (...). Además, tendrá los siguientes:

a) El derecho al desarrollo humano de manera integral. b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano. (...). g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles. h) El derecho a la diversidad cultural y religiosa. (...). j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros. (...). l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739. (...) ARTÍCULO 6.- Deberes del Estado

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

Salud: (...). n) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes. (...).”

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO IV RED NACIONAL CONSULTIVA DE PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 23.- Estructura de la Red

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente Ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada

zona del país. ARTÍCULO 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de un año; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera: (...). e) Un representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón. (...). ARTÍCULO

27.- Creación e integración de la Asamblea

Créase la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros: (...). f) Cinco representantes de las minorías étnicas. (...).”

3) Ley 8346 Ley Orgánica del sistema nacional de radio y televisión cultural de 4-3-2003

“(...) ARTÍCULO 3.- Medios de comunicación (...). ARTÍCULO

4.- Principios

La actividad del SINART S.A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios: (...). c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural. (...). f) El respeto por los valores de igualdad incluidos en el artículo 33 de la Constitución Política. (...)”.

CAPÍTULO II Organización

ARTÍCULO 7.- El Consejo Ejecutivo

El SINART S.A. será administrado y dirigido por el Consejo Ejecutivo, integrado de la siguiente manera: (...). La conformación de este Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, N° 7142, de 8 de marzo de 1990, y el artículo 7 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. (...)”.

IV. ECUADOR

1) Ley N° 2002-91. Ley reformativa al Código penal. Registro oficial. N° 716. Lunes, 2-12-2002⁵

“(...) LEY REFORMATIVA AL CODIGO PENAL

⁵ Vid. texto completo en la página web: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/Ley.Ref.CodigoPenal.2.htm>

Art.1.- Sustitúyase el artículo 343 del Código Penal, por el siguiente: Art. 343.- El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte, o cualquier otro documento público de viaje, nacional o extranjero, o hubiese hecho uso doloso de los referidos documentos, será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

No tendrá responsabilidad alguna quien haya sido inducido a utilizar tales documentos, cuando sea víctima del tráfico ilegal de migrantes.

Art.2- A continuación del artículo 440-A-, introducido al Código Penal, mediante reforma publicada en el Registro Oficial No. 110 del 30 de junio del 2000, agréguese el siguiente artículo: Art. 440 B.- Si a consecuencia de los actos de ejecución del tráfico ilegal de migrantes las víctimas sufrieren lesiones previsibles, de aquellas contempladas en los artículos 465, 466 y 467 de este Código, se impondrá a quienes hayan facilitado las migraciones ilegales, una pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, según la gravedad de la lesión y en caso de muerte, la pena será de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art.3.- Agréguese al artículo 563 del Capítulo V del Título X del Libro II del Código Penal, el siguiente inciso: "La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales". (...)"

2) Código de la niñez y adolescencia. Codificación N°.2002-100.R.O. 737 de 3-1-2003⁶

"(...) Art. 81.- Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación. (...)"

⁶ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.oit.org.pe/ipecc/boletin/documentos/cna.doc>
576

V. GUATEMALA

1) Decreto 19-2003 que aprueba la ley de idiomas nacionales de 7-5-2003⁷

“(…) Artículo 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, Garífuna y Xinka. Artículo 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales. (…)”.

2) Decreto N° 20-2003 que aprueba la ley del servicio cívico social aprobada el 12-5-2003⁸

“(…) CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Naturaleza. El Servicio Cívico es la actividad de carácter personal, que todo ciudadano guatemalteco, tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determina esta Ley, para contribuir a su desarrollo y a su defensa.

El ciudadano percibirá la remuneración respectiva, por la prestación del servicio, el cual no generará relación laboral.

El Servicio Cívico comprende dos modalidades: el Servicio Militar que es de carácter castrense y el Servicio Social que es de carácter civil.

ARTICULO 2. Principios. El Servicio Cívico se basa en los siguientes principios generales: a) Respeto a los derechos humanos: Debe estar enmarcado en la estricta observancia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados y Convenios Internacionales en esa materia, de los cuales Guatemala hubiere ratificado.

b) Ausencia de fuerza: Para la convocatoria, alistamiento y prestación del Servicio Cívico no debe mediar abuso, engaño ni violencia.

c) Universalidad e igualdad: Debe comprender a todos los guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentren entre las edades que indica esta Ley;

⁷ Vid. texto completo en la página web: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Decretos/DECRETOS%202003/D-19-03.pdf>

⁸ Vid. texto completo en la página web: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Decretos/DECRETOS%202003/D-20-03.pdf>

consecuentemente, en su aplicación y cumplimiento no debe discriminarse a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales u otra naturaleza.

d) Reconocimiento de la diversidad cultural: El proceso de alistamiento y prestación del Servicio Cívico tendrá como base el reconocimiento y respeto del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe que caracteriza a la Nación guatemalteca.

e) Determinado: El servicio cívico social a prestarse no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

f) Opcional: La prestación del Servicio Cívico se basa en el derecho del ciudadano para optar entre la prestación del Servicio Social o el Servicio Militar.

ARTICULO 3. Objetivos del servicio cívico. La prestación del Servicio Cívico tiene los siguientes objetivos:

En el Servicio Militar:

Capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

En el Servicio Social:

a) Que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país;

b) Estimular, a través del conocimiento social de la Nación, la solidaridad entre los guatemaltecos; y,

c) Promover la participación ciudadana en forma directa en la solución de los problemas comunales y nacionales.

CAPITULO II ORGANIZACION

ARTICULO 4. Organos superiores. El Ministerio de Gobernación es la entidad

suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico el cual se desarrolla por medio de los órganos siguientes: a) La Junta Nacional del Servicio Cívico; b) Las Juntas Locales del Servicio Cívico; y, c) La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico.

Su forma de actuación, organización y funcionamiento interno se rige por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

SECCION PRIMERA JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVICO

ARTICULO 5. Integración. La Junta Nacional del Servicio Cívico es el órgano permanente en materia de Servicio Cívico, se integra en la forma siguiente: a) El Ministro de Gobernación, quien la preside; b) El Ministro

de Agricultura, Ganadería y Alimentación; c) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; d) El Ministro de la Defensa Nacional; e) El Ministro de Educación; f) El Ministro de Finanzas Públicas; g) El Ministro de Cultura y Deportes; h) Un representante del Ministerio de Gobernación por medio de la Secretaría de Políticas Públicas de la Población; i) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; j) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; k) El Registrador del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; l) El Director General de la Juventud; m) Un representante de la Academia de las Lenguas Mayas; n) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país; o) Un representante nombrado por la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, legalmente reconocidas en el país; y, p) Un representante nombrado por las universidades del país. Cada representante titular deberá tener su respectivo suplente; en caso de Ministro será el Viceministro que él designe.

La designación de los representantes titular y suplente se realizará conforme a las normas de cada Institución. ARTICULO 6. Sesiones y resoluciones. La Junta Nacional realizará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten tres (3) de los miembros de la Junta. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta, aún cuando asista el titular, pero en este caso tendrán derecho a voz, pero no a voto ni a dietas, en caso éstas fueran acordadas. Para que las sesiones de la Junta sean válidas, deberán ser convocados todos sus integrantes y estar presentes la mayoría de ellos. Sus decisiones serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El Presidente de la Junta tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

ARTICULO 7. Competencia y sede. La Junta Nacional del Servicio Cívico, para el

ejercicio de sus funciones tiene competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en el departamento de Guatemala. Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento.

ARTICULO 8. Funciones. La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las siguientes funciones: a) Establecer la política y dirección general del Servicio Cívico; b) Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad de prestar el Servicio Cívico; c) Realizar la convocatoria para

prestar el Servicio Cívico; d) Aprobar los planes del Servicio Cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas de trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio; e) Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el Servicio Cívico, incluyendo las fechas de ingreso y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado; f) Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público; g) Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social; h) Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del Servicio Cívico, que no sean competencia de las Juntas Locales del Servicio Cívico; i) Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones; j) Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico; k) Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente; y, l) Otras funciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

SECCION SEGUNDA JUNTAS LOCALES DEL SERVICIO CIVICO

ARTICULO 9. Competencia, sede e integración. Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrá su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente: a) El Gobernador Departamental quien la preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales. b) Un representante de cada uno de los ministerios e instituciones establecidos en el artículo 5 de esta Ley. c) Un representante y suplente de la mayoría étnica o lingüística del municipio. d) Un representante del Registro Civil de la Municipalidad de la localidad. e) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio. Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento.

ARTICULO 8. Funciones. La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las siguientes funciones: a) Establecer la política y dirección general del Servicio Cívico; b) Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad de prestar el Servicio Cívico; c) Realizar la convocatoria para prestar el Servicio Cívico; d) Aprobar los planes del Servicio Cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas de trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio;

- e) Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el Servicio Cívico, incluyendo las fechas de ingreso y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado; f) Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público; g) Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social; h) Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del Servicio Cívico, que no sean competencia de las Juntas Locales del Servicio Cívico; i) Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones;
- j) Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico; k) Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente; y, l) Otras funciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

SECCION SEGUNDA JUNTAS LOCALES DEL SERVICIO CIVICO

ARTICULO 9. Competencia, sede e integración. Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrá su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente: a) El Gobernador Departamental quien la preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales. b) Un representante de cada uno de los ministerios e instituciones establecidos en el artículo 5 de esta Ley. c) Un representante y suplente de la mayoría étnica o lingüística del municipio. d) Un representante del Registro Civil de la Municipalidad de la localidad. e) Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio. La Junta Local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 10. Funciones. Son funciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico: a) Comunicar la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico; b) Conocer y resolver las solicitudes para la prestación del Servicio Cívico; c) Velar porque el ciudadano que se presente voluntariamente a la prestación del Servicio Cívico pueda ejercitar con entera libertad su derecho a optar entre el Servicio Militar o el Servicio Social; d) Conocer y resolver las excepciones que puedan plantearse para la prestación del Servicio Cívico; e) Entregar al ciudadano la constancia de haber quedado inscrito en el Servicio Cívico y el documento de remisión para que se presente ante la entidad en la que deberá prestar su

servicio; f) Finalizado el proceso de inscripción de voluntarios, rendir el informe correspondiente a la Junta Nacional del Servicio Cívico; g) Ejecutar en el municipio las disposiciones y órdenes que en materia de su competencia emita la Junta Nacional del Servicio Cívico; h) Llevar los registros correspondientes en coordinación con la Junta Nacional del Servicio Cívico; e, i) Otras que le sean asignadas por la Junta Nacional del Servicio Cívico.

SECCION TERCERA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 11. Naturaleza. La Secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Junta. El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de reconocida honorabilidad e identificado con el respeto a los derechos humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 12. Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes: a) Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones; b) Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría; c) Supervisar que las Juntas Locales del Servicio Cívico lleven en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios; d) Comunicar a los miembros de la Junta Nacional del Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones; e) Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el Servicio Cívico en coordinación con los Registros Civiles de las Municipalidades y facilitar los datos para el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; f) Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de esta Ley; y, g) Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

CAPITULO III FORMAS DE PARTICIPACION

ARTICULO 13. Determinación. Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el Servicio Cívico. Todos los Registros Civiles informarán a las Juntas de Servicio Cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en

sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 14. Participación del alistamiento. El alistamiento para el Servicio Cívico será: a) Por presentación voluntaria. b) Por presentación voluntaria previa convocatoria. c) Por designación por sorteo público.

ARTICULO 15. Presentación voluntaria. El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la prestación del Servicio Cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la Junta Local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del Servicio Cívico resolverá en definitiva.

ARTICULO 16. Convocatoria. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del Servicio Cívico. La convocatoria, además del llamado para prestar el Servicio Cívico, deberá contener: a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al Servicio Cívico; b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse; c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y, d) La fecha de la realización, en su caso, del sorteo público correspondiente.

ARTICULO 17. Presentación voluntaria previa convocatoria. El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el artículo anterior y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad de prestar el Servicio Cívico. En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la prestación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión. La Junta Local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 18. Procedimiento. Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá: a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la prestación del Servicio Cívico. b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio

social, en cualquiera de sus modalidades. c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico. d) Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que su participación en este servicio, se registrará exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense. e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 19. Designación por sorteo público. Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la prestación voluntaria del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto. En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del Servicio Cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a). La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el Servicio Cívico que tenga cada municipio. La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará el o los sorteos a que se refiere este artículo, siendo garante de la imparcialidad de su resultado. En caso que el (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para prestar el servicio en la otra modalidad del Servicio Cívico.

ARTICULO 20. Notificación. Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el Servicio Cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar. De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del

resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

ARTICULO 21. Alistamiento nulo y obligatoriedad. Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable. El rechazo a prestar el Servicio Cívico si fuere llarrado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

CAPITULO IV EXCEPCIONES

ARTICULO 22. Clases. Son excepciones que ante la Junta Nacional de Servicio Cívico el ciudadano podrá hacer valer, al ser llamado a prestar el Servicio Cívico Social:

a) Las definitivas; y, b) Las temporales.

ARTICULO 23. Excepciones definitivas. Son causas de excepción definitiva para prestar el Servicio: a) Padecer enfermedad crónica o contagiosa incurable; b) Tener incapacidad física o haber sido declarado en estado de interdicción o ser manifiestamente incapaz; c) Haber participado como competidor en torneos internacionales reconocidos por el Comité Olímpico Guatemalteco, integrando selecciones nacionales de cualesquiera de las ramas del deporte federado; d) Haber transcurrido un año desde que se alistó para prestar el Servicio Cívico en forma voluntaria o por previa convocatoria, sin que durante dicho plazo fuere convocado a la prestación del servicio, o por el transcurso de dos años sin que fuere convocado si hubiese sido designado mediante sorteo; e) Haberse graduado en alguno de los institutos Adolfo V. Hall de la República o en las escuelas técnicas militares; f) Haber prestado servicio militar en la fuerza permanente o estar prestándolo al momento de ser convocado; y, g) Tener más de 24 años de edad.

ARTICULO 24. Excepciones temporales. Son causas de excepción temporal para prestar el Servicio: a) Ser el principal sostén económico de su familia y que el horario de trabajo no sea compatible. b) Padecer enfermedad o impedimento físico curable. c) Ser ministro de cualquier religión o culto. d) Haber sido proclamado como candidato para un cargo público de elección popular mientras dure el evento electoral o haber sido electo para el desempeño del mismo.

ARTICULO 25. Terminación anticipada. Son causas para dar por terminado en forma anticipada o dejar en suspenso la prestación del

Servicio Cívico Social, el hecho de quedar comprendido en las circunstancias que se prevén en los artículos 23 y 24, respectivamente. Para las mujeres, también se considerará como causal para dar por terminado el servicio en forma anticipada, acreditar encontrarse en estado de gravidez. ARTICULO 26. Suspensión provisional. Si por razones debidamente justificadas distintas a las excepciones temporales o definitivas, fuere necesario que el ciudadano suspenda la prestación del Servicio Cívico Social, queda obligado a terminarlo dentro de un plazo de seis meses, contados desde el momento de la terminación del motivo de interrupción. El tiempo que hubiere prestado se le deberá computar a su favor.

ARTICULO 27. Pruebas. Los medios para probar las causas de excepción temporal o definitiva o terminación anticipada para la prestación del Servicio Cívico Social, serán los que establecen las leyes del país.

ARTICULO 28. Cese de la excepción. Al cesar la causa de excepción temporal y

siempre que se encuentre comprendido dentro de las edades que señala esta Ley, el ciudadano quedará disponible para la prestación del Servicio Cívico Social, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la Junta Local del Servicio Cívico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la extinción de la misma.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL SERVICIO CIVICO SOCIAL

ARTICULO 29. Derechos. Son derechos del ciudadano: a) Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del servicio; y, b) Participar en los programas educativos, de adiestramiento laboral, formación profesional y cualquier otra actividad de promoción personal que desarrolle normalmente la entidad en la que presta su servicio.

ARTICULO 30. Obligaciones. Son obligaciones del ciudadano: a) Presentarse ante la Junta Local del Servicio Cívico, conforme a la citación que se le formule. b) Presentarse al lugar designado por la Junta Local del Servicio Cívico, de conformidad con la modalidad del Servicio Cívico que haya optado o que le corresponda. c) Cumplir el servicio con responsabilidad, de tal manera que se cumplan los principios y objetivos fijados por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 31. Inscripción. Es deber de los guatemaltecos inscribirse en el Registro de Ciudadanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha

en que hubieren cumplido la mayoría de edad. De dicha inscripción el Registrador o la persona encargada de la dependencia rendirá informe a la Junta Nacional del Servicio Cívico durante el transcurso del mes de junio de cada año.

ARTICULO 32. Acreditación. El cumplimiento del Servicio Cívico será acreditado ante la Junta Nacional del Servicio Cívico por medio de las Juntas Locales, con la documentación que para el efecto extienda el ministerio o institución bajo cuya supervisión se hubiere realizado. La Junta Nacional del Servicio Cívico extenderá al interesado la constancia definitiva relativa a su cumplimiento.

ARTICULO 33. Permisos laborales. Los patronos deben autorizar a sus trabajadores, sin menoscabo de su salario, el tiempo necesario para efectos de su inscripción y demás obligaciones previstas en esta Ley. Las Juntas Locales del Servicio Cívico extenderán constancia de tal comparecencia indicando el tiempo empleado para tales diligencias.

CAPITULO VI FORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO CIVICO

SECCION PRIMERA SERVICIO MILITAR

ARTICULO 34. Prestación del Servicio Militar. El Servicio Militar en la fuerza permanente y en las reservas militares se prestará en los diferentes comandos, servicios y dependencias militares, como lo dispone la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

SECCION SEGUNDA SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 35. Naturaleza. El Servicio Social es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país, por intermedio de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta Nacional del Servicio Cívico. El Servicio Social desarrollará programas, proyectos y servicios de beneficio colectivo y asistencia a la comunidad. No podrá disponerse la realización del Servicio Social en dependencias militares, ni bajo la autoridad de personas sometidas a disciplina militar.

ARTICULO 36. Clases. El Servicio Social puede ser: a) Servicio Social Ordinario: Su prestación la realizará el ciudadano a su escogencia, en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana. b) Servicio Social Permanente: Cuando se presta en forma continua, en relación de dependencia en alguna entidad de las señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 37. Función complementaria. El Servicio Social es complementario de la función del Estado, sin que deba tenersele como sustitutivo de ésta.

ARTICULO 38. Areas de acción. Los planes del Servicio Social serán desarrollados conforme lo establezca el reglamento de esta Ley y en las áreas siguientes: a) Educación; b) Salud; c) Protección del ambiente; d) Prevención y atención de desastres; e) Infraestructura comunitaria; f) Vivienda y desarrollo urbano y rural; g) Asistencia técnica; h) Promoción social y comunitaria; i) Programas destinados a personas con discapacidad, la promoción de la mujer y la protección de la niñez y de las personas de la tercera edad; j) Actividades deportivas; y, k) Otras actividades que por su naturaleza benefician a las comunidades.

ARTICULO 39. Lugar de prestación. El servicio social se prestará en los lugares de residencia del servidor o en localidades cercanas. Cuando sea necesario, podrá prestarse en cualquier punto del territorio nacional, donde por la instrucción y experiencia del servidor, sus servicios sean requeridos. Las personas que presten servicio social en cuanto al orden disciplinario y régimen de control administrativo estarán sujetas a las normas contenidas en el reglamento interno de la institución del Estado, entidad descentralizada o autónoma, Organización No Gubernamental - ONG-, cívica y educativa a la cual preste servicio.

ARTICULO 40. Duración. El Servicio Social se empieza a contar desde el momento de la incorporación del servidor a la entidad que corresponda. El Servicio Social Ordinario comprenderá una acumulación de setecientas veintiocho horas, y el permanente tendrá una duración de hasta dieciocho (18) meses.

ARTICULO 41. Gastos. Corresponderán a las entidades en las que se preste el

Servicio Social, aportar los medios necesarios, sufragar los gastos y la transportación necesaria para la realización del mismo. Las instituciones del Estado deberán contemplar en sus respectivos presupuestos un renglón destinado a los proyectos del Servicio Social.

ARTICULO 42. Servicio social anticipado. Los guatemaltecos mayores de dieciséis

años que se encuentren cursando estudios de educación media, podrán prestar el Servicio Social en forma anticipada, participando voluntariamente en los programas dirigidos por sus centros de enseñanza, siempre que dichos programas estén aprobados por la Junta Nacional del

Servicio Cívico. Corresponderá a los Directores de dichos centros educativos el certificar que el alumno ha prestado el Servicio Social en la forma y tiempo que establece esta Ley y su reglamento.

CAPITULO VII RECURSOS

ARTICULO 43. Revocatoria o enmienda. Las Juntas del Servicio Cívico podrán

revocar o enmendar de oficio sus resoluciones en la siguiente sesión en la cual aprobó aquella. Cualquiera que se considere afectado podrá pedir la revocatoria de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico, ante las mismas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 44. Admisión. La Junta Local elevará las actuaciones a la Junta Nacional del Servicio Cívico con informe circunstanciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición.

ARTICULO 45. Reposición. Contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, podrá interponerse ante la misma, recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que corresponda.

ARTICULO 46. Trámite y resolución. Los recursos de revocatoria y reposición se tramitarán y resolverán en los plazos y condiciones que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 47. Presupuesto. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever las programaciones presupuestarias y contables, a efecto de cubrir las erogaciones necesarias para el funcionamiento de los órganos creados por esta Ley.

ARTICULO 48. Integración de la Junta Nacional. El Presidente de la República deberá convocar a la integración de la Junta Nacional del Servicio Cívico, la cual deberá quedar Integrada mediante acuerdo gubernativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO 49. Secretario ejecutivo. En un plazo no mayor de treinta (30) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico se deberá designar al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 50. Integración de las Juntas Locales del Servicio Cívico. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de integrada la Junta Nacional del Servicio Cívico, ésta deberá mandar a integrar las Juntas Locales del Servicio Cívico.

ARTICULO 51. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO 52. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que contravengan el contenido de la presente Ley.

ARTICULO 53. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el diario oficial. (...)

3) Decreto que aprueba la ley de protección integral de la niñez y adolescencia aprobada el 4-6-2003⁹

“(…) ARTICULO 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia. (...). ARTICULO 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y a respeto debido a la dignidad

⁹ Vid. texto completo en la página web: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Decretos/DECRETOS%202003/D-27-03.pdf>

humana. El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión. (...). ARTICULO 32. Autorización para tratamientos médicos. Los centros de atención médica, públicos o privados, deben requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y adolescentes, salvo en casos de emergencia en los cuales la vida o integridad de estos se encuentre en riesgo. Cuando por razones de índole cultural o religiosa, los padres, tutores o encargados negaren su consentimiento para la hospitalización de sus hijos o hijas que tutela esta Ley, el médico tratante queda facultado para adoptar las acciones inmediatas a efecto de proteger la vida o la integridad física de éstos. (...). ARTICULO 36. Educación integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles: a) Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela. b) El respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos. c) La formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba. ARTICULO 37. Educación pública. La educación pública deberá ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado. ARTICULO 38. Educación multicultural y multilingüe. El Estado a través de sus autoridades competentes, deberá garantizar el derecho a la educación multicultural multilingüe, especialmente en las zonas de población mayoritaria mente maya, garífuna y xinka. (...). ARTICULO 41. Valores en la educación. La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas, los siguientes: La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. I El respeto a sí mismo, a sus padres y demás personas e instituciones. El fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y

aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica. La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos. El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo. El respeto, conservación y cuidado del ambiente. (...) ARTICULO 86. Naturaleza e integración. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así: a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial. b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud. La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo. Los miembros de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia actuarán ad honorem y ocuparán sus cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Elegirán entre sus miembros a su Junta Directiva, por un período de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social. El presidente de la Junta Directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Todos los períodos de los representantes ante la Comisión, así como el de su Junta Directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país. (...)"

VI. MEXICO

1) Ley General de Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de 15-12 2002¹⁰

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas conforme al texto siguiente. (…).

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país. (…).

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. (…).

Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. (…)”.

2) Ley general de educación (Ultima reforma aplicada 13-3-2003)¹¹

“(…) Artículo 5. La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Artículo 6. La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se

¹⁰ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/txt/257.txt>

¹¹ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/txt/137.txt>

entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. (...). Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los perjuicios. Además: I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. (...). Artículo 73. Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. (...)"

3) Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas de 21-5-2003¹²

"(...) Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios: I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación; II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural; III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el

¹² Vid. texto completo en la página web:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/txt/261.txt>

uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras; V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno (...).”

VII. NICARAGUA¹³

1) Ley N° 413 de participación educativa de 21-3-2002

“(...) Artículo 10.- Integración. En el Consejo Educativo Municipal participarán los representantes del Consejo Municipal, el Delegado Municipal del Ministerio y representantes de los Consejos Directivos Escolares del Municipio (directores, docentes, maestros, padres de familia, estudiantes), la iglesia y la empresa privada. Se integrará en forma representativa de cada sector. (...)”

2) Ley N° 426 publicada en la Gaceta N° 110 del 13-6-2002 creadora de la asignatura “deberes patrios”.

“(...) Artículo 4.- La inclusión del tema se deberá realizar conforme a los planes generales del Sistema nacional de Educación y tendrá como alcance de los textos de educación primaria y secundaria de los centros educativos nacionales, públicos y privados de todo el país. Todos los textos de enseñanza primaria y secundaria autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD) deberán estar exentos de cualquier sesgo partidista o ideológico. (...)”

XI. PANAMA

1) Ley 49 de 18-9-2002 que modifica artículos del Decreto 168 de 197, sobre el seguro educativo, modificado por las leyes 13 y 16 de 1987, y dicta otras disposiciones¹⁴

¹³ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.asamblea.gob.ni/frameserviciosinformacion.htm>

“(…) Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de dinero en concepto de matrícula, en las escuelas y colegios oficiales del país, en el primer y segundo nivel del enseñanza. (...)”.

2) Ley 39 de 30-4-2003 que modifica y adiciona artículos al Código de la familia, sobre el reconocimiento de la paternidad, y dicta otras disposiciones¹⁵

“(…) Artículo 3. El art.261 del Código de la Familia queda así: Artículo 261. Pueden reconocer a sus hijos o hijas los adolescentes que hayan concebido antes de la edad legal válida para contraer matrimonio, tomando en cuenta la edad del hijo o hija que va a ser reconocido. (...)”.

3) Ley 55 de 30-7-2003 que reorganiza el sistema penitenciario¹⁶

“(…) Artículo 9. En el Sistema Penitenciario no habrá privilegios ni distinciones por motivos de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, ideas políticas o cualesquiera otras circunstancias semejantes. (...). Artículo 13. Constituyen derechos humanos del privado o de la privada de libertad los siguientes: 1. un trato de digno y de respeto, acorde con su condición de ser humano. 2. La no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad y condición social o económica. 3. La libertad de culto, siempre que no atente contra los reglamentos del centro penitenciario, al momento de ponerla en práctica. 4. La participación en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad. (...) 6. El acceso a los servicios de salud, educación, y otros servicios públicos de que disponga el país, don discriminación por su condición jurídica.

(...) Capítulo II Consejo de Política penitenciaria

Artículo 24. El Ministerio de Gobierno y justicia tendrá un Consejo de Política Penitenciaria como organismo asesor, de consulta de orientación en esta materia, cuyos miembros actuarán a honórem. Los integrantes de

¹⁴ Vid. texto completo en la página web: http://www.asamblea.gob.pa/legispan/leyes/2002/2002_049.pdf

¹⁵ Vid. texto completo en la página web: http://www.asamblea.gob.pa/legispan/leyes/2003/2003_039.pdf

¹⁶ Vid. texto completo en la página web: http://www.asamblea.gob.pa/legispan/leyes/2003/2003_055.pdf

este consejo serán los siguientes: (...) 7. Un representante de cada uno de los siguientes organismos: (...) b. Iglesia Católica, Iglesia evangélica y otras iglesias comprometidas con el trabajo penitenciario. (...) Artículo 26. Se crea el Consejo Técnico del Sistema penitenciario, el cual dependerá administrativamente de la Dirección del sistema penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Consejo Técnico estará integrado por: (...) 4. Un representante de la Iglesia Católica, de la Iglesia Evangélica y de otras iglesias comprometidas con el trabajo penitenciario.

Título III Centros penitenciarios (...)

Capítulo II Alojamiento de los Privados o de las privadas de Libertad (...)

Artículo 46. Las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, si son primarios reincidentes, su condiciones de salud, los motivos de su detención y el tratamiento que corresponde aplicarles, con el propósito de evitar las epidemias, la contaminación criminal y la promiscuidad. A tal efecto, regirán las siguientes reglas: 1. Los hombre y mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes, y los homosexuales en sección separada. (...).

Artículo 47. Los centros penitenciarios, según su clasificación, deberán contar con las siguientes instalaciones: (...) instalaciones (...) religiosas (...)" (...)

Título IV Régimen penitenciario (...)

Capítulo III Educación

Artículo 54. En cada centro penitenciario se realizarán programas y actividades para la educación formal y no formal de las personas privadas de libertad, en coordinación con el Ministerio de educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral y las universidades. Los sistemas educativos y de formación profesional, gubernamentales y no gubernamentales, garantizarán el desarrollo de estos programas, los cuales se ajustarán a las necesidades del privado o de la privada de libertad y del régimen penitenciario. Los oficios que se enseñen deberán ser concordantes con el interés de los privados o las privadas y las necesidades del mercado laboral nacional. Las personas privadas de libertad preventivamente

gozarán de este derecho, que será implementado o autorizado por la Junta Técnica. (...).

Sección 3ª Libertad religiosa

Artículo 61. La administración penitenciaria, previa reglamentación, garantizará la libertad religiosa a las personas privadas de libertad y permitirá el empleo de los medios necesarios para su ejercicio, siempre que no alteren la tranquilidad y seguridad del centro. Si el establecimiento contiene un número suficiente de privados o privadas de libertad que pertenezcan a una misma religión, se admitirá, un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de privados o privadas de libertad lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante, debidamente acreditado para ello, deberá prestar servicios permanentemente. (...)

Título V Asistencia Social a los Liberados (...)

Capítulo III Estructura

Artículo 126. El Patronato de Ayuda Postpenitenciaria estará integrado por: (...) 8. Un representante de la Conferencia Rpiscopal Panameña. 9. Un representante de la Iglesia Evangélica. (...).

XII. PERU

1) Ley General de educación de 9-7-2003¹⁷

“(...) Artículo 4º.- Gratuidad de la educación La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

Artículo 5º.- Libertad de enseñanza La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la

¹⁷ Vid. texto completo en la página web: <http://quipu.uni.edu.pe/novedades/reglamen/leyedu03.pdf>
598

educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos.(...) Artículo 8°. Principios de la educación La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:(...) c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. (...)f) La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo. (...)

CAPÍTULO IV LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN (...)

Artículo 18°.- Medidas de equidad Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:(...) b) Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole. (...)"

2) Ley General del servicio de voluntariado de 28-8-2003¹⁸

"(...) Artículo 6°.- No discriminación En las organizaciones donde desarrollen su función, los extranjeros que realizan el servicio de voluntariado en el país no serán sujetos de discriminación con relación a los voluntarios nacionales. (...)"

¹⁸ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Imagenes/Leyes/27942.pdf>

XIII. PUERTO RICO

Ley Núm.178 de 1-8-2003 para enmendar la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986: Ley para el Sustento de Menores¹⁹

“(…) Artículo 6.- Se enmiendan los subincisos (...) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue: “Artículo 7 - Administrador; facultades y poderes.

(1) El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes: (...). (1) Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el cumplimiento de la obligación moral y legal de los padres y personas responsables de proveer alimentos a los menores; coordinar y promover el que personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas, sociales, recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y agrícolas fomenten la política pública de paternidad responsable y recabar la cooperación de todos los medios de comunicación masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que aporten al proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar a los menores. Para lograr estos propósitos se faculta a la Administración para organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de comunicación personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de anuncios en la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación. La Administración deberá dar a conocer la disponibilidad de los servicios de sustento de menores, incluyendo la información sobre sus costos y los lugares donde podrán solicitarse. Además, promoverá el uso de procedimientos para el reconocimiento voluntario de la paternidad y del deber de proveer alimentos a los menores a tenor con esta Ley. (...)”.

¹⁹ Vid. texto completo en la página web:
<http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2003/lexl2003menu.htm>
600

Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes²⁰

“(…) PRINCIPIO IV PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de su padres, representantes o responsables o de sus familiares. (...). Art.2.- DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Estado, a través de sus instituciones, los medios de comunicación, la familia y la comunidad en general, promoverá el fomento de valores y principios, a fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan cumplir con los siguientes deberes: (...) d) Respetar la libertad y diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura; (...). Art. 12.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo.- Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. (...). Art. 15.- DERECHO A LA LIBERTAD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código. (...). Art. 16.- DERECHO A OPINAR Y SER ESCUCHADO. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo. Párrafo I.- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes. estatal, familiar,

²⁰ Vid. texto completo en la página web: <http://www.suprema.gov.do/pdf/leyes/LEY%20136-03.pdf>

comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Párrafo II.- Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses. (...)

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (...)

Art. 46.- GARANTÍAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Para el ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y, en particular, la Secretaría de Estado de Educación, debe garantizar: a) El acceso a educación inicial a partir de los tres años; b) La enseñanza básica obligatoria y gratuita; c) La adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar; d) La enseñanza secundaria, incluida la enseñanza profesional para todos los y las adolescentes; e) Información y orientación sobre formación profesional y vocacional para todos los niños, niñas y adolescentes. (...)

LIBRO SEGUNDO DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art.61.- IGUALDAD DE DERECHOS. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesorial. Párrafo.- No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona. (...)

Art. 458.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES NO GUBERNAMENTALES. Las entidades que apliquen medidas especiales de protección tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) n) Permitir asistencia religiosa a aquellos que lo desean, de acuerdo a su creencias, siempre que éstas no afecten el orden público y las buenas costumbres; (...)"

XVII. URUGUAY**1) Ley N° 17.616 publicada D.O. el 17-1-2003 sobre derechos de autor y derechos conexos. Se modifican normas relacionadas a la protección de los derechos²¹**

(...) "Artículo 14.- Sustitúyese el numeral 1° del literal B) del artículo 44 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente: "1° La representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, en teatros o lugares públicos, sin la autorización del autor o sus causahabientes. A los efectos de la presente ley se entiende que es efectuada en sitio público toda aquella realizada fuera del ámbito doméstico Sin embargo no se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos: I) Que la reunión sea sin fin de lucro. II) Que no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo. III) Que sólo se utilicen aparatos de música domésticos (no profesionales). En el marco de las atribuciones reconocidas por esta ley las entidades de gestión colectiva podrán verificar si se cumplen los requisitos mencionados. Tampoco se considerarán ilícitas las que se lleven a cabo en instituciones docentes, públicas o privadas, y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro". Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente: "ARTÍCULO 58.- Las asociaciones constituidas o que se constituyan para defender y gestionar los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan, a efectos de su funcionamiento como tales, de la expresa autorización del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley y en el decreto reglamentario. Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso. El Poder Ejecutivo, previa opinión preceptiva del Consejo Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en la presente ley, determinará las entidades que ejercerán la gestión colectiva a los efectos de representar a los titulares de

²¹ Vid. texto completo en la página web: <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley17616.htm>

las obras, ediciones, producciones, interpretaciones y emisiones. Las entidades de gestión colectiva podrán unificar convencionalmente su representación, a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personería jurídica. Los titulares de derecho de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas a los que hayan conferido su representación contratarán con las empresas de radiodifusión, o las asociaciones representativas a las que hayan conferido su representación, la radiodifusión de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas. Si las partes no alcanzaran acuerdo sobre el monto de las tarifas cualquiera de ellas podrá pedir al Consejo de Derechos de Autor, la constitución de un Tribunal Arbitral dentro de los veinte días siguientes a su comunicación. El Tribunal Arbitral deberá laudar dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles a partir de su integración. Entre tanto se dirima la controversia, la autorización para la radiodifusión del repertorio se entenderá concedida, siempre que se continúe abonando la tarifa anterior y sin perjuicio de la obligación de pago por las diferencias que pudieran resultar del procedimiento arbitral. El decreto reglamentario establecerá la forma de integración del Tribunal Arbitral y los procedimientos relativos a este arbitraje".

2) Ley N° 17.677 publicada D.O. el 6-8-2003 de incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas²²

"(...) Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 149 bis del Código Penal, incorporado al mismo por Ley N° 16.048, de 16 de junio de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión". Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 149 ter. Del Código Penal, incorporado al mismo por Ley N° 16.048, de 16 de junio de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 149 ter

²² Vid. texto completo en la página web:
<http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley17677.htm>

(Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).- El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".
